



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 487 -2025-A-MPI

Ilo, 17 JUN. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo y el Recursos de Apelación del administrado VICENTE PRUDENCIO ALVARADO ZAPATA; el Informe Legal N°538-2025-GAJ-MPI emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo, dicha norma precisa en sus artículos 39° y 43° que el alcalde, por resoluciones de alcaldía, aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo a su cargo, teniendo como atribución el dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, y Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, conforme al numeral 6 y 33 del artículo 20° de la norma en mención;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 217° numeral 217.1, sobre facultad de contradicción, establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: *"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, el recurso de apelación es aquel que se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, con la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI se aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, cuyo objeto es regular lo concerniente a la actividad fiscalizadora, los procedimientos administrativos sancionadores, así como aspectos vinculados aplicables a infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA, que como anexo forma parte de la misma Ordenanza. El RAISA indicado precisa lo siguiente: *"Artículo 5°.- La potestad sancionadora de las Municipalidades se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades y por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, LPAG - Ley N° 27444. Artículo 6.- Son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales o jurídicas que cometan infracción dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Ilo, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de Municipalidad Provincial de Ilo. Las personas jurídicas, son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral.(...) Artículo 19°.- Las acciones de fiscalización tiene por finalidad cautelar el cumplimiento de las normas legales y disposiciones municipales de competencia municipal, la cual es promotora de la formalización de las actividades económicas, educadora por ser preventiva, y sancionadora por incoar cargos de las infracciones insubsanables. La misma que es planificada e inopinada y*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Alcaldía

concluye con el acta final de fiscalización. En caso de aprobarse el acta que determina infracción administrativa, esta dará lugar al inicio del procedimiento sancionador”;

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA tipifica como infracción, con código D-1, “Por aperturar o conducir un establecimiento comercial, industrial o de servicio sin la respectiva licencia de funcionamiento – Establecimientos que califican para categoría Media”, siendo la infracción administrativa toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión que establezcan obligaciones y/o prohibiciones, debidamente tipificadas;

Que, bajo la normativa descrita, se ha procedido a verificar si el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, y, sobre ello, se observa que la impugnada Resolución de Gerencia N° 965-2022-GR-MPI de fecha 23 de diciembre del 2022 fue notificada el día 27 de diciembre del 2022 según Cedula de Notificación que obra a fojas 47 reverso del expediente, mientras que el recurso de apelación es interpuesto por el administrado el día 11 de enero del 2023 conforme se desprende del sello de recepción de Mesa de Partes de la Entidad que aparece en el documento que obra a fojas 53 del expediente, evidenciándose que el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde analizar los argumentos que expone el administrado en su recurso y que se basan en que: a) los descargos a la Papeleta de Infracción no fueron considerados al haber sido presentado, por desconocimiento, fuera del plazo otorgado, vulnerándose su derecho de defensa; b) tampoco se ha considerado los argumentos expuestos en el Recurso de Reconsideración; c) de igual modo, refiere que al momento de efectuarse la fiscalización a su negocio el día 05 de agosto del 2022, contaba con Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con vigencia indeterminada según las normas con las que se otorgó;

Que, los argumentos del recurrente en su apelación no están orientados a cuestionar la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 965-2022-GR-MPI que fue el declarar Improcedente su Recurso de Reconsideración por no cumplir los requisitos de forma como la falta de presentación de nueva prueba, sino que pretende sustentar como en sus descargos que no incurrió en la infracción imputada;

Que, independientemente de lo señalado y a fin de no dejar de lado y desatender los argumentos que expone el administrado, es posible hacer un análisis de los mismos; para tal efecto, se debe tomar en cuenta que en el expediente alcanzado se puede observar la Papeleta de Infracción N° 00911 impuesta al administrado Vicente Prudencio Alvarado Zapata, conductor del establecimiento ubicado en Jirón Matará N° 402 con giro de negocio BAR – Restaurante, por incurrir en la infracción con código A-1 “Por carecer y/o tener vencido el Certificado de Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones a.1) Lugares donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas.” Dicha papeleta fue impuesta en la actividad fiscalizadora efectuada el día 05 de agosto del 2022, diligencia en la cual, de acuerdo con el Acta de Fiscalización y/o Inspección redactada el mismo día, el administrado habría mostrado el Certificado N° 009-2017-OGRD-MPI (Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones) con fecha de expedición 17 de enero del 2017, advirtiéndose que se encontraba vencido;

Que, en lo que respecta a los descargos a la Papeleta de Infracción 00911 que presentó el administrado, se observa que estos fueron presentados extemporáneamente sobrepasando los cinco (5) días que se le otorgó para hacerlo, por lo que correspondía que la autoridad administrativa los declare improcedente por extemporáneos, visto que el cumplimiento de los plazos establecidos por norma es fundamental por seguridad jurídica. Aun así, tanto los argumentos esgrimidos en los descargos de la Papeleta de Infracción N° 00911 como los descargos presentados al Informe Final de Instrucción, fueron objeto de análisis conforme se desprende de los considerandos 11, 12 y 13 de la Resolución de Gerencia N° 762-2022-GR-MPI en aras de no generar indefensión en el administrado. La autoridad administrativa ha permitido que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción al otorgar la posibilidad de presentar sus descargos y alegatos en la oportunidad y dentro del plazo que establece la norma; en ese sentido, se verificó el respeto al derecho de defensa;

Que, sobre la improcedencia de su Recurso de Reconsideración; es necesario mencionar que el Recurso de Reconsideración tiene la finalidad de que la misma autoridad emisora del acto impugnado evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio proceda a modificarlo o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Alcaldía

revocarlo, permitiendo que dicha autoridad revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. La nueva prueba es fundamental pues la autoridad que emitió el acto no cambiará su decisión con la simple solicitud del administrado, sino que podrá hacerlo basándose en el análisis que realice sobre el nuevo medio probatorio presentado que no fue considerado inicialmente;

Que, bajo estas consideraciones se puede observar en el expediente que los documentos que ofrece el administrado como medios de prueba en su Recurso de Reconsideración fueron su Licencia de Funcionamiento y su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones; estos documentos han sido materia de análisis y considerados al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 762-2022-GR-MPI, no calificando como nueva prueba; por consiguiente, se evidencia el incumplimiento del recurrente y la decisión acertada de la autoridad al declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, denotando respeto al principio del debido procedimiento y al principio de legalidad que deben regir en la administración pública;

Que, en lo concerniente al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con vigencia indeterminada, copia del referido certificado obra a fojas 10 y 24 del expediente donde se advierte que fue expedido el 17 de enero del 2017 con una vigencia indeterminada; no obstante, a través de la Ley N° 30619, se modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, acerca de la vigencia de los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, indicándose que estos tienen vigencia de dos años a partir de su expedición; asimismo, a través del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que fue publicado el 05 de enero del 2018, se incorpora los procedimientos necesarios para el mejor cumplimiento de la referida ley, precisándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria "...Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento";

Que, el Certificado N° 009-2017-OGRD-MPI otorgado para el establecimiento de administrado, aun cuando inicialmente fue emitido con una vigencia indeterminada, con la dación de la Ley N° 30619 y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, habría tenido vigencia hasta el 05 de enero del 2020, y en el mejor de los casos, si le fuera aplicable la prórroga otorgada mediante Decreto Legislativo N° 1497 para los certificados que vencieron durante la pandemia declarada por el COVID-19, dicho certificado podría haber tenido vigencia hasta el año 2021; es decir, al momento de realizada la fiscalización el día 05 de agosto del 2022, su Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones se encontraba vencido;

Que, la obligación de obtener las licencias y certificados exigidos son de los administrados titulares de los establecimientos y/o negocios comerciales; por lo tanto, no se puede alegar desconocimiento pues es de su responsabilidad estar pendiente de las variaciones que puedan surgir y afectar sus autorizaciones, máxime si estas variaciones se dan por normas de carácter público y cuyo conocimiento es de toda la población por la publicidad de las mismas;

Que, mediante Informe Legal N°538-2025-GAJ-MPI y luego de haber revisado y analizado los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado VICENTE PRUDENCIO ALVARADO ZAPATA contra la Resolución de Gerencia N° 965-2022-GR-MPI, señalando que debe emitirse para tal efecto el respectivo acto resolutivo que además agotará la vía administrativa;

Que, de lo señalado se puede evidenciar que el administrado, al momento de la fiscalización, incurrió en la infracción sindicada con código A-1 del CISA al tener su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vencido; asimismo, que se respetó el debido procedimiento y el principio de legalidad en el proceso instaurado, así como el derecho de defensa al brindarse la oportunidad al administrado de presentar sus descargos y recursos impugnatorios de su elección. Igualmente, se corroboró que la decisión de la autoridad al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 965-2022-GR-MPI fue acertada pues el administrado no presentó la nueva prueba que permita la reevaluación de los hechos y un posible cambio en la decisión adoptada inicialmente, lo que permite desestimar los argumentos que expone y, por consiguiente, el recurso de apelación presentado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Alcaldía

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, lo establecido en el artículo 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y las visaciones correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado VICENTE PRUDENCIO ALVARADO ZAPATA contra la Resolución de Gerencia N° 965-2022-GR-MPI de fecha 23 de diciembre del 2022, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR, a la Gerencia de rentas efectuar las acciones que correspondan como consecuencia de lo declarado en el Artículo Primero del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a Secretaria General la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido y en la forma prevista en el TUO de la Ley N° 27444, así como a las áreas correspondientes de la Entidad para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE